



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Tare



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 FEB. 2017

GA

0 - 0 0 0 3 6 6

Señor(a)
JOSÉ ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ
Apoderado Legal Solicitud IRF-14121
Calle 31 N°6-15
Urbanización Los Mayales
Valledupar- César.

Ref: Auto No. 00000095

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación; se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Proyectó M.A. Contratista.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Radicado No.0019019 del 06 de Diciembre de 2016, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, en calidad de apoderado de los señores Eleazar de Jesús Castro Mercado y Luz Elvira Roca Cantillo, allegó a esta Corporación Estudio de Impacto Ambiental y demás información necesaria para dar trámite a una Licencia para la explotación de materiales de construcción en un predio amparado bajo contrato de concesión minera IFR-14121, ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico.

Que una vez revisada la información suministrada, esta entidad ambiental procedió a través de Auto N°001546 del 20 de Diciembre de 2016, a efectuar cobro por concepto de evaluación ambiental, de conformidad con lo señalado en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, (Usuarios de alto impacto), debiendo cancelar la empresa en mención la suma correspondiente a Cincuenta y cinco millones, ciento cincuenta y un mil, ochocientos cuarenta y siete pesos M/L (\$ 55.151.847).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor José Antonio Mendoza Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.065.615.435, el día 03 de Enero de 2017.

Que posteriormente, el señor José Antonio Mendoza Rodríguez, por intermedio de Radicado N°00145 del 10 de Enero de 2017, presento ante esta Corporación, Recurso de Reposición en contra del Auto N°001546 de 2016, basándose en los Argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“En el Auto anteriormente mencionado se estableció un cobro para una licencia ambiental y aprovechamiento forestal con los siguientes valores.

CONCEPTO	VALOR TOTAL
Licencia Ambiental (Alto Impacto)	\$42.069.502
Aprovechamiento Forestal (Alto Impacto)	\$13.082.345
TOTAL	\$55.151.847

Se solicita a su despacho reevaluar la clasificación de impactos que se presentaron dentro del Estudio de Impacto Ambiental mediante oficio radicado N°0019019 de fecha 06 de Diciembre de 2016.

Pruebas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016; POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

Solicito se tenga como pruebas las tablas N° 29, 30, 33, del Estudio de Impacto Ambiental mediante Oficio radicado N°0019019 de fecha 06 de Diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°001546 de 2016), y ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 08 de Noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N°0001546 del 20 de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por el apoderado legal de los señores ELEAZAR DE JESÚS CASTRO Y LUZ ELVIRA ROCA.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Evaluación Ambiental de la Licencia solicitada.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

No obstante, se aclara que el mencionado artículo no estableció los topes máximos para el cobro de los proyectos que tuvieran un valor inferior a los (2.115) dos mil ciento quince salario mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – expidió la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

Resolución N° 1280 de 2010, en donde se establecían las tarifas de los proyectos ubicados en un rango de 25 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes.

De la revisión de la información aportada por el señor José Mendoza fue posible evidenciar que, no se presentó costo del proyecto de acuerdo a las especificaciones en la norma, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, encuadro el cobro dentro de la Tabla correspondiente a Usuarios de alto impacto.

En consideración con lo anterior, es pertinente señalar que en virtud de la autonomía administrativa y financiera con la que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, las mismas se encuentran autorizadas para expedir disposiciones en materia de cobro, de ahí entonces, la elaboración de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, a través de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley

Así las cosas, el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento de los permisos, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un proyecto que en la actualidad no se encuentra plenamente desarrollando su fase comercial, esta autoridad ambiental, atendiendo los fines esenciales del estado, consagrados en la Constitución Política de Colombia¹, así como los principios legales de responsabilidad, coordinación y eficacia², procederá por única vez, en virtud de su autonomía administrativa y financiera, a reevaluar la cifra cobrada por concepto evaluación ambiental, modificando así la tabla de evaluación aplicable, pasando de un usuario de alto impacto a usuario de mediano impacto, definido por la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años, a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*,

Adicionalmente, es necesario precisar que de acuerdo con la solicitud efectuada por el apoderado legal de los señores Eleazar de Jesús Castro Mercado y Luz Elvira Roca Cantillo, y observando lo argumentado a lo largo del presente proveído se identificó que la Evaluación a la Licencia Ambiental y el permiso de Aprovechamiento Forestal será adelantado por un mismo grupo de profesionales y a través de una sola visita técnica, por tal motivo, es pertinente modificar el señalado Auto de Cobro, disminuyendo los valores por concepto de honorarios y gastos de viaje de Aprovechamiento Forestal solo para este instrumento los gastos de administración indicados en la Tabla 47 de la Resolución N°00036 de 2016, con el correspondiente aumento del IPC para el año 2017.

Así entonces el valor a cobrar resulta ser:

¹ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Artículo 3. Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

Concepto	Valor total
Licencia Ambiental (mediano Impacto)	\$38.452.603
Aprovechamiento Forestal (Gastos de Administración -mediano Impacto)	\$1.119.660
TOTAL	\$39.572.263

Al respecto es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: “CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en la presente resolución para casos particulares, ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.”

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”

Así las cosas, resulta procedente modificar la Resolución N° 0001546 del 20 de Diciembre de 2016, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de evaluación ambiental pasando de la tabla de Alto impacto a la de mediano impacto, para el caso que nos ocupa, y cobrando solo el costo de gastos de administración para el aprovechamiento forestal.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-Mediante el **consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte del señor JOSÉ ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de los titulares de Contrato de Concesión Minera señores ELEAZAR DE JESÚS CASTRO Y LUZ ELVIRA ROCA, con lo cual se cumple el requisito o *"fundamento esencial"* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por evaluación ambiental.

Que el valor a cobrar, corresponde al señalado en la Tabla 47 de la Resolución N°00036 de 2016, con el correspondiente aumento del IPC para el año 2017.

Así entonces el valor a cobrar resulta ser:

Concepto	Valor total
Licencia Ambiental (mediano Impacto)	\$38.452.603
Aprovechamiento Forestal (Gastos de Administración -mediano Impacto)	\$1.119.660
TOTAL	\$39.572.263

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N°0001546 del 20 de Diciembre de 2016, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por los señores Eleazar de Jesús Castro y Luz Elvira Roca Cantillo, TM. IFR-14121, en el Municipio de Luruaco - Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: Los señores Eleazar de Jesús Castro Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.888.908, y la señora Luz Elvira Roca Cantillo, con Cédula de Ciudadanía N°22.728.278, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera IFR-14121, y como solicitantes de la Licencia Ambiental y el permiso de Aprovechamiento forestal, deberán cancelar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$55.151.847), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental, y el permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000095 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°001546 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ELEAZAR DE JESÚS CASTRO MERCADO Y LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO”

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

30 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp.1509-341
Elaboró M.A Contratista